



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

Constancia. Le informo señora Juez, que dentro del presente proceso no se decretaron medidas cautelares, ni se encuentran embargo de derechos litigiosos del demandante. A despacho para proveer.

Medellín, 12 de abril de 2021

DIANA MARCELA CHARRIS GARZÓN
Escribiente

JUZGADO NOVENO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	VERBAL (incumplimiento contractual)
DEMANDANTE	4 ÁNGELES S.A.S.
DEMANDADOS	GRUPO EMPRESARIAL CORREA ABOGADOS S.A.S.
RADICADO	05001 31 03 009 2019 00398 00
ASUNTO	DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO

Mediante providencia del 17 de febrero de 2021¹, se requirió a la parte actora para que en el término de treinta (30) días, procediera a integrar el contradictorio por pasiva, así como de allegar la caución exigida por auto del 12 de noviembre de 2019 a efecto de decretar la medida cautelar deprecada, so pena de dar aplicación a la figura procesal contemplada en el artículo 317 de C.G.P., esto es, declarar el desistimiento tácito.

De acuerdo a la constancia que antecede, y vencido como se encuentra el término concedido sin que la parte interesada hubiera provocado actuación alguna para hacer efectiva la carga impuesta, no le queda más a esta dependencia judicial que dar aplicación a lo establecido en el artículo 317 del C.G. del Proceso, que reza:

numeral 1º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, establece:

¹ Archivo digital No.04.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

*“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, **el Juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.***

Vencido dicho término sin que haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá costas. (...)”(Negrilla para resaltar).

En orden a lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD** de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación de éste proceso porque se configuró la institución del **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: Sin lugar a ordenar el levantamiento de medidas cautelares por cuanto no se decretaron.

TERCERO: Sin **CONDENA** en costas, por cuanto no se causaron.

CUARTO. DISPONER el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar esta acción con la constancia a que hubiere lugar, previa cancelación del importe arancelario, los que serán entregados a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

YOLANDA ECHEVERRÍ BOHÓRQUEZ
JUEZ

D.CH.

Firmado Por:

YOLANDA ECHEVERRI BOHORQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67281ce81b5af338ff8bd0e44c89577f6b0bafde698a2b30397c8983df355245**

Documento generado en 13/04/2021 04:03:08 PM